

Expediente: **88/11**

Carátula: **GANDULFO RAUL ARTURO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R.- S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/02/2023 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **GANDULFO, RAUL ARTURO-ACTOR**

900000000000 - **MALMIERCA, JORGE-POR DERECHO PROPIO**

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -DEMANDADO**

JUICIO: GANDULFO RAUL ARTURO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R.- s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE.Nº 88/11

6

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 88/11



H105011409202

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, FEBRERO DE 2023.-

VISTO: para resolver la causa de referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia Nº 463 del 19/04/2022 la Corte Suprema de Justicia de la Provincia casó la Sentencia Nº 66 del 02/03/2018 dictada por la Sala IIº de esta Excma. Cámara, dejándola sin efecto. Realizado el correspondiente sorteo, los autos fueron radicados en la presente Sala, por providencia del 22/11/2022.

La sentencia que fue dejada sin efecto por el Supremo Tribunal, había decidido no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la Provincia de Tucumán en contra de la regulación de honorarios practicada por Resolución Nº 584 del 14/09/2017 a favor del letrado Jorge Malmierca.

La Excma. Corte Suprema de la Provincia, al resolver el recurso de casación presentado por la demandada en contra la sentencia que deniega su recurso de revocatoria, explicó que el Tribunal de grado "*...sin pronunciarse en forma específica respecto de las observaciones formuladas en el recurso de revocatoria, sostiene de manera dogmática que la sentencia de regulación de honorarios respetó el mínimo legal, que resulta aplicable el art. 59 de la Ley Nº 5.480 y que 'la determinación de los honorarios correspondientes al letrado Malmierca, se hizo en base a un juicio prudencial y circunstanciado valorándose el mérito y calidad del trabajo realizado en el presente proceso, el tiempo empleado y, estableciendo que el mismo resultó inobjetable, máxime si se obtuvo un acogimiento total de la demanda'*".

De las constancias de autos se desprende que el 14/9/2017 la Cámara reguló los honorarios profesionales del letrado Jorge Malmierca (fs. 333 y vta.). En dicha oportunidad, sostuvo que para efectuar dicha regulación, 'se estará exclusivamente a las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenida en el art. 15 de la Ley Nº 5.480, en particular lo relativo a la calidad jurídica de labor (sic) desarrollada, la eficacia de

los escritos presentados, la complejidad y novedad de la cuestión que se debatió en autos, como también el resultado obtenido'. Como se dijo, al resolver el recurso de revocatoria deducido por la demandada contra aquella sentencia, el Tribunal se limitó a señalar que la regulación se practicó 'en base a un juicio prudencial y circunstanciado valorándose el mérito y calidad del trabajo realizado en el presente proceso, el tiempo empleado y, estableciendo que el mismo resultó inobjetable, máxime si se obtuvo un acogimiento total de la demanda'...

De lo hasta aquí expuesto se desprende que, aunque la Cámara citó el art. 15 y transcribió algunos de sus incisos, tanto la sentencia impugnada en casación, como el pronunciamiento que reguló los honorarios profesionales omitieron explicar de qué modo se subsumió el desarrollo de la actividad profesional en la norma citada por el Tribunal".

A partir de tales razonamientos, el Alto Tribunal hizo lugar al recurso deducido por la parte demandada contra la Sentencia N° 66 de fecha 02/03/2018 de la Sala II° de la Cámara en lo Contencioso Administrativo (fs. 356/357) y, consecuentemente, casó el pronunciamiento recurrido, con fundamento en la siguiente doctrina legal: *"Es arbitraria y por ende nula la sentencia que carece de fundamentación suficiente"*.

II.- a).- En atención a tales postulados corresponde, en la presente resolución, evaluar el recurso presentado por el letrado recurrente (ver escrito de fs. 341/342) y analizar la regulación de honorarios realizada a favor del letrado Malmierca mediante Resolución N° 584 del 14/09/2017 (fs. 333).

La Provincia de Tucumán al fundamentar su revocatoria ante la Sala II° en contra de dicho acto jurisdiccional, afirmó que *"...la sentencia invoca el artículo 15 de la ley n°5480. Sin embargo, su fundamento se agota exclusivamente allí, no explicitando, siquiera sumariamente, cuáles son los elementos que permitieron al juzgador llegar a la suma de \$34.000 por el principal y de \$3.400 por la defensa de falta de legitimación para obrar deducida"*.

Enuncia además que *"la sentencia recurrida también resulta arbitraria por cuanto si se analizan los supuestos previstos en el art. 15 de la ley n° 5480, algunos de ellos mencionados por la sentencia en crisis, y se los coteja con las constancias de la causa, también se podrá concluir que el fallo se aparta injustificadamente de las constancias de la causa..."*.

b).- La sentencia regulatoria atacada (Resolución N° 584 del 14/09/2017), fija los estipendios del Dr. Malmierca en un monto total de \$37.400 (\$34.000 por el principal y \$3.400 por la defensa de Falta de legitimación para obrar en el actor), aduciendo que *"...se debe tener presente –en primer lugar que este juicio versó sobre la declaración de nulidad de un acto emitido por la DGR en contra del actor. Por lo tanto, y en razón de carecer la demanda de contenido económico explícito, para regular los honorarios del letrado Malmierca se estará exclusivamente a las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenida en el artículo 15 de la ley 5.480, en particular lo relativo a **la calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados, la complejidad y novedad de la cuestión que se debatió en autos, como también el resultado obtenido**"*.

Con ello, la cuestión a resolver en el marco de la revocatoria articulada por la accionada, reside en determinar si tal justificación, a la luz del objeto del proceso y las constancias habidas en la causa, resulta suficiente de la determinación de los honorarios efectuados a favor del letrado Malmierca.

Partiendo de tales premisas, del escrito de inicio glosado a fs. 171/175 de autos, se advierte que el objeto de la pretensión versó sobre la declaración de nulidad de la Resolución N°I 34/10 emitida por la Dirección General de Rentas (DGR) en fecha 05/07/2010, que decidiera la inscripción de oficio de la sociedad de hecho que integraba el actor, como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos a partir del período fiscal 01 de 2004.

Surge de ello que nos encontramos ante un juicio carente de monto, por lo que cobra relevancia lo señalado por la Corte Suprema Provincial con el carácter de doctrina legal, al enfatizar que ***"los juicios que sólo tienen por objeto la nulidad de actos administrativos carecen de valor económico y la eventual consecuencia económica beneficiosa que pudiera implicar para el interesado constituye una pauta indicativa a los fines de la regulación de honorarios en los términos del art. 15 de la Ley 5.480, no siendo de aplicación en el caso las disposiciones de los arts. 38 y 39 de dicha Ley Arancelaria"*** (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia N° 1.998 del 21/12/2017, *"Cooperativa Farmacéutica de provisión y Consumo Alberdi Ltda. c. Provincia de Tucumán"*).

En este punto conviene remarcar que los Tribunales de grado tienen el deber de ajustar sus decisiones a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en casos similares. En ese sentido se dijo: *"Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del*

caso a resolver encuadra en el precedente" (CSJT, Sentencia N° 158, 15/03/96, "Albornoz, Estela del Valle c. Grafa S.A.").

En consecuencia, queda claro que el presente es un proceso de nulidad de acto administrativo, **sin monto**; que por consiguiente resulta alcanzado por la salvedad prevista en la última parte del artículo 15 inciso 1° de la Ley N° 5.480 (en cuanto dispone tomar en consideración el monto del asunto, *si fuera susceptible de apreciación pecuniaria*, extremo que –por lo apuntado– no se verifica en la especie); y excluido de las pautas de regulación previstas en los artículos 38, 39 y cc. de la Ley N° 5.480.

Sobre las pautas del artículo 15 de la Ley Arancelaria vernácula, la doctrina ha expuesto que *"el juez debe evaluar recaudos objetivos y subjetivos en la regulación. Los objetivos son, fundamentalmente, además del monto del litigio, su resultado final, las actuaciones cumplidas, el tiempo empleado en la solución del litigio. Subjetiva es la evaluación de la calidad del trabajo, la de su trascendencia moral y como precedente jurisprudencial. Sin duda que la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, junto al monto del litigio y a las actuaciones esenciales cumplidas, configuran las pautas de mayor relevancia y aplicación prácticas. El resultado del litigio está también contemplado en el art. 39, de modo tal que el vencedor será- las más de las veces- retribuido con una mayor regulación que la del profesional del perdedor. Existe una unidad estrecha entre las pautas: el resultado del litigio está íntimamente unido al valor y calidad del trabajo desplegado"* (cfr. Brito, Alberto José y Cardoso Ventí de Jantzon, Cristina J, *Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán- Ley 5.480-*, Ediciones El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 67).

Tal como se sentase previamente, la regulación en crisis refiere expresamente como pautas tomadas a partir del artículo 15 de la Ley N° 5.480 para la regulación cuestionada a la calidad jurídica de labor desarrollada; la eficacia de los escritos presentados; la complejidad y novedad de la cuestión que se debatió en autos; como también el resultado obtenido.

Ante ello, corresponde mencionar que la cuestión planteada referida a la nulidad del acto de alta de oficio, constituyó una cuestión que, por las particularidades del caso (piénsese que la DGR procedió al alta de una sociedad de hecho que se había dado de baja 17 años antes), mereció de una labor jurídica puntillosa, atinada y adecuada a la situación jurídica y de hecho en la que se subsumió el caso, la que se observa claramente plasmada en los argumentos brindados en el escrito de inicio.

A más de ello, la prueba documental ofertada (ver escrito de fs. 269/270) y producida en autos por labor del letrado Malmierca, se evidenció ciertamente pertinente y útil a los fines de avalar la postura anulatoria asumida por la parte actora en contra del acto administrativo cuestionado; otorgando elementos de prueba claramente suficientes para fundamentar la procedencia de la acción intentada, todo lo cual está plasmado en el pronunciamiento de fondo (Sentencia N° 235 del 09/04/2015), el cual hay que decirlo, se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Tampoco puede obviarse que, entre las pautas indicativas insertadas en las previsiones del artículo 15 inciso 7° de la Ley N° 5.480, se prescribe tomar en cuenta a los efectos de la regulación de honorarios a *la trascendencia económica que para el interesado beneficiario del trabajo reviste la cuestión en debate*. En la especie, claramente la consecuencia económica beneficiosa para el actor fue referencialmente considerada al momento de estimar los honorarios del profesional interviniente.

Con ello, siendo claro que los procesos en los que se reclama la nulidad de actos jurídicos carecen de monto, al ceñirse la pretensión a aquel objeto y no demandarse sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, la eventual consecuencia económica beneficiosa para el interesado constituye una pauta de naturaleza orientadora, pertinente e ineludible a los fines regulatorios.

Aquí, adviértase que la nulificada Resolución N° I 34/10 de la DGR, establecía claramente que la no presentación de las DDJJ y sus pagos correspondientes por los períodos no prescriptos, constituían situaciones susceptibles de acarrear para el demandante el sometimiento a vías judiciales de cobro en favor de la DGR, con más el pago de los intereses pertinente. Ello evidencia a primera vista que la pauta de la trascendencia económica también integra el cúmulo de elementos considerados al momento de la determinación de los emolumentos que se discuten en la especie.

Finalmente es relevante mencionar que dado el encuadre que se otorga a la determinación de los honorarios del letrado Malmierca (artículo 15 de la Ley N° 5.480), debe tenerse en cuenta que tal norma denota un ejercicio de apreciación claramente discrecional del Tribunal, el que a partir de los lineamientos de la norma y las constancias de la causa debe discernir sobre el alcance, la calidad del trabajo y la trascendencia del mismo, fijando así la suma que estima ajustada a derecho, la cual, si no resulta arbitraria y excesiva a la luz de tales elementos indicadores, no merece cuestionamiento alguno.

Con lo dicho, podrá advertirse que la suma determinada en concepto de honorarios mediante el acto jurisdiccional al letrado Malmierca, luce razonable, exhibiéndose además suficientes para su justificación los fundamentos vertidos en aquel pronunciamiento a la luz de las constancias que obran en autos.

III.- Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria deducido a fs. 341/342, por la Provincia de Tucumán en contra de la Resolución N° 584 del 14/09/2017, obrante a fs. 333 de autos.

En atención al resultado al que se arriba, corresponde imponer las costas a la Provincia de Tucumán (artículo 61 del CPCyC, aplicable en la especie por imperio de lo normado por el artículo 89 del CPA). Honorarios, oportunamente.

Por todo lo expuesto, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- NO HACER LUGAR al recurso de recurso de revocatoria deducido a fs. 341/342, por la Provincia de Tucumán en contra de la Resolución N° 584 del 14/09/2017, en mérito a lo considerado.

II°).- COSTAS como se consideran.

III°).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

III°).- FIRME que sea la presente, **DEVUÉLVANSE** los autos a la Sala IIª de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA

MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 03/02/2023

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.